

CONTROL CONSTITUCIONAL, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Edgar CORZO SOSA*

Al maestro Héctor Fix-Zamudio, en reconocimiento a sus enseñanzas durante cincuenta años de una vida académica plena.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La recepción de un tratado internacional pasa por la Constitución, en especial por la expresión “estar de acuerdo” (bloque de constitucionalidad).* III. *Los instrumentos internacionales deben revisarse constitucionalmente de manera previa a su incorporación completa al sistema jurídico mexicano.* IV. *La acción de inconstitucionalidad es el instrumento de control constitucional idóneo en esta materia.* V. *La recepción de los instrumentos internacionales no pasa por el criterio de jerarquía, sino por el de aplicabilidad.* VI. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Han sido muchas las reflexiones que se han vertido en torno a la relación que guardan el texto constitucional y los instrumentos internacionales. La evolución en este tópico ha sido lenta, aunque a su vez ha provocado un debate intenso. Desde hace diez años la preocupación por armonizar estas relaciones ha crecido, especialmente en dos momentos. Cuando entramos al Acuerdo de Libre Comercio para América del Norte, en donde surgió una

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y director de *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.*

gran preocupación por ubicar dicho instrumento internacional en la jerarquía de nuestro sistema constitucional así como por determinar los alcances del juicio de amparo en esta materia. Después, al entrar en un intercambio comercial más amplio, como sucedió al relacionarnos con la Unión Europea, los derechos humanos han constituido un indicador especial para significar que somos una democracia estable. Por ello, se han emitido múltiples reflexiones en torno a los derechos humanos, sobre todo a su protección e incorporación de los instrumentos internacionales que los contienen.

A estas circunstancias hay que adicionarle la evolución de nuestro más alto tribunal, que a raíz de las reformas constitucionales de 1988 y 1994 es considerado, al menos por quien esto escribe, como un tribunal constitucional,¹ y como tal su participación, aun cuando ha sido titubeante en esta materia, debe contribuir a consolidar la armonización de los instrumentos internacionales dentro de nuestro sistema constitucional. La apuesta es de gran altura.

Por nuestra parte, en otras ocasiones hemos reflexionado sobre el entramado que existe en esta materia. Como ya hemos participado en la discusión de diversas iniciativas de reforma constitucional, en diversos foros que se han realizado al respecto, y lo seguiremos haciendo, en esta ocasión adoptamos una posición de vanguardia. Al haber agotado la reflexión desde diversas aristas, lo que resta es hacer propuestas, indicar cuál es el paso que sigue, con ánimo de que los órganos constitucionales correspondientes tomen cartas en el asunto.

En este sentido, parto de una interpretación constitucional que considero es el punto central en el tema, para después realizar algunas reflexiones que tienen como finalidad armonizar la situación que prevalece en las relaciones entre los instrumentos internacionales y la Constitución.

¹ Véase para una explicación mayor Corzo Sosa, Edgar, “¿Es la Suprema Corte de Justicia de México un tribunal constitucional?”, en Natarén Nandayapa, Carlos y Castañeda Ponce, Diana (coords.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM-SCJN, 2007, pp. 13-26.

II. LA RECEPCIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL PASA POR LA CONSTITUCIÓN, EN ESPECIAL POR LA EXPRESIÓN “ESTAR DE ACUERDO” (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

El esquema constitucional de recepción de los tratados internacionales se encuentra previsto en el artículo 133 constitucional, de manera tal que su incorporación al sistema jurídico mexicano está sujeta a la actividad que desplieguen el presidente de la República y el Congreso.

Desde su texto original, la intervención de ambos órganos constitucionales estuvo prevista toda vez que se dijo que el presidente hacía los tratados y el Congreso los aprobaba.²

No obstante lo anterior, la única reforma constitucional que ha impactado este precepto constitucional marcó algunas diferencias en el sistema de recepción de los tratados internacionales, tanto respecto de los órganos que intervienen como respecto del tratado en sí mismo, diferencias que consideramos todavía no se han analizado lo suficiente y, por consiguiente, no se han extraído de ellas las consecuencias en aras de lograr un mejor entendimiento.

La reforma constitucional a la que hacemos referencia se publicó el 18 de enero de 1934 y de ella surgió el siguiente texto:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Esta nueva redacción guarda cambios sustanciales respecto del anterior texto. Por una parte, los órganos que intervienen siguen siendo los mismos, el presidente de la República y el Congreso, sólo que ahora este último quedó restringido a la Cámara de Senadores. La no participación de la Cá-

² El texto era el siguiente: “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con la aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

para de Diputados desde entonces ha sido motivo de múltiples críticas sobre las que ahora no podemos detenernos a analizar.

El segundo cambio sustancial es de naturaleza material y tiene dos aspectos. Por principio de cuentas, el presidente ya no hace los tratados sino que ahora los celebra, acepción gramatical que es más correcta y que significa, en terminología jurídica, que los firma. Pero además, y en esto queremos centrar la atención, para que los tratados internacionales sean ley suprema deben estar de acuerdo con la Constitución. Su incorporación al derecho interno, entonces, está sujeta a no contradecir el texto constitucional.

Qué los tratados estén de acuerdo con la Constitución es el punto referencial por el cual consideramos ha pasado la evolución de la recepción de los instrumentos internacionales en nuestro sistema jurídico.

En la exposición de motivos de la reforma comentada, se afirmó que:

La reforma a este artículo es más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, sean la ley suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas de un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer, por esto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la Constitución.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la preocupación que estuvo presente al reformar el texto constitucional fue la de determinar la posición jurídica que ocuparía el tratado internacional frente a la Constitución. Al introducirse la expresión de que el tratado debería estar de acuerdo con la Constitución se evidenció la preocupación que por encima de nuestra ley fundamental no podía haber nada, incluso ni un tratado internacional, pues el principio de supremacía constitucional no lo permitía.

En consecuencia, la recepción del tratado internacional en nuestro sistema jurídico se redujo, a nuestro modo de ver incorrectamente, al nivel jerárquico en el que sería ubicado, sobre todo frente a la Constitución. No hubo otra forma de entendimiento de la recepción de los instrumentos internacionales.

La evolución que produjo esta reforma constituye, sin lugar a dudas, una paradoja. Nunca estuvo presente en la recepción de los tratados internacionales su posición frente a las normas que le eran inferiores, esto es, no se cuestionó su fuerza activa (capacidad para derogar normas de su mismo rango o inferiores), frente a normas inferiores, sino su fuerza pasiva (capacidad para no ser derogada), frente al texto constitucional. Sin embargo, ha sido la fuerza activa la que ha provocado múltiples discusiones. No obstante lo anterior, a ambos aspectos queremos referirnos.

En un inicio, la expresión “estar de acuerdo con la Constitución” tuvo consecuencias respecto de la fuerza pasiva y activa de los tratados internacionales. Así, por ejemplo, en lo que corresponde a la fuerza pasiva de los tratados internacionales, desde muy temprano se sostuvo que el tratado internacional que contradiga o esté en oposición con los preceptos constitucionales, en los puntos o actos en que esto acontezca no debe tener eficacia jurídica.³

En este mismo sentido, la fuerza activa de los instrumentos internacionales era nula, toda vez que se encontraban al mismo nivel jerárquico que las leyes, sólo podía aplicarse el criterio temporal de vigencia, la ley posterior deroga a la anterior. Por tanto, se sostuvo que “el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa”.⁴

Un salto jurídico se produjo con el criterio de diciembre de 1999. La fuerza pasiva de los instrumentos internacionales frente a la Constitución siguió igual, pues continuaron estando por debajo de la Constitución. Debe advertirse que en cuanto a la fuerza activa se obtuvo un avance interesante, aunque un poco velado, ya que este criterio surgió por la contradicción entre un tratado y la ley (otra cosa es que el problema pudo haberse quedado entre Constitución y ley), pero no llegó a indicarse formalmente las consecuencias de esta situación, esto es, que el tratado internacional puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley. Curiosamente se caracterizó al instrumento internacional como una norma reglamentaria del texto constitucional.

³ TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. Amparo penal en revisión 7798/47, del 11 de junio de 1948.

⁴ LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Amparo en revisión 2069/91, publicado en diciembre de 1992.

En este criterio de diciembre de 1999 la expresión “estar de acuerdo con la Constitución” guarda una posición relevante. Al establecerse en el artículo 133 que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la ley fundamental, quiere decirse que no sólo la carta magna es la suprema sino también los tratados internacionales.

En febrero de 2007 se confirmó el criterio que se sostuvo en 1999, aunque a nuestro entender se complicó el panorama jurídico, no por la ubicación de los tratados internacionales, sino por la de las leyes generales (aquellas referidas en su contenido a los ámbitos federal, estatal y municipal).⁵ Se consideró que estas últimas estaban incluso por encima de las leyes federales y las locales, sobre todo por un criterio material, ya que al referirse a ellas concretamente el texto constitucional regulan aspectos tanto de la Federación como de los estados.

Sin embargo, las otras leyes también pueden encontrar un mandamiento expreso del texto constitucional y por tanto no es un criterio que pueda oponerse correctamente. En cuanto al contenido, consideramos que la ley general no deja de ser una ley federal, pues si sólo interviene en su elaboración el Congreso de la Unión, entonces las legislaturas no aparecen por ningún lado. Por tanto, en caso que una ley general invada las facultades que están reservadas a los estados en el texto constitucional federal, puede ser declarada inconstitucional por invasión de competencia. Además, no hay un criterio formal que avale la superioridad de las leyes generales, las cuales se aprueban exactamente igual que una ley ordinaria federal.

No obstante lo anterior, somos de la opinión que la expresión “estar de acuerdo con la Constitución” no sólo significa que los instrumentos internacionales deban estar por debajo de la Constitución. La expresión referida lo que no puede significar es que dichos instrumentos estén por encima de la Constitución, pero bien puede decirse que guardan el mismo nivel que la Constitución, esto es, que son constitucionales.

Si esto es así, entonces, al lado de la Constitución estarían los instrumentos internacionales, entrando a formar una especie de bloque de la constitucionalidad. Es decir, para analizar la constitucionalidad de las le-

⁵ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en el que con base en una nueva interpretación al artículo 133 constitucional introduce este nuevo tipo de leyes, contenido en la tesis P. VII/2007, con el rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 5.

yes no sólo hay que ver el texto constitucional sino también los tratados internacionales.

La noción de bloque de constitucionalidad es de origen francés, de los años setenta, siendo una terminología utilizada principalmente para hacer referencia a un conjunto de normas situadas en el nivel constitucional cuyo respeto se impone a la ley.⁶ Con ella se le dio valor constitucional tanto a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como al preámbulo de la anterior Constitución de 1946. Fue la manera como los franceses completaron su Constitución de 1958, la que curiosamente no tiene un catálogo de derechos humanos, y en dicha noción quedaban inmersos los instrumentos internacionales. Sin embargo, posteriormente estos instrumentos dejaron de pertenecer a dicho bloque de constitucionalidad, toda vez que el Consejo Constitucional en su decisión del 15 de enero de 1975 (interrupción voluntaria del embarazo) rechazó controlar la conformidad de las leyes a los tratados internacionales, provocando con ello que los jueces ordinarios aplicaran el artículo 55 de la Constitución, en el cual se establece que los tratados tienen una autoridad superior a las leyes.⁷

En nuestro país la exclusión de los instrumentos internacionales del bloque de constitucionalidad significaría no incluirlos en él; sin embargo, ello no sería conveniente, toda vez que no contamos con un artículo similar al 55 de la Constitución francesa, en donde se diga que los instrumentos internacionales son superiores a las leyes (es más, hasta ahora sigue estando vigente el criterio judicial según el cual están por debajo de la Constitución) y, además, los jueces ordinarios se resisten a aplicar directamente dichos instrumentos internacionales, no obstante que al haber sido celebrados y aprobados forman parte de nuestro derecho interno. Por tal motivo, consideramos que sería de gran utilidad sostener que los instrumentos internacionales en México forman parte del bloque de constitucionalidad al lado de nuestra Constitución.

Aceptar la noción de bloque de constitucionalidad ayudaría a la armonización del derecho internacional con el nacional, ya que los instrumentos internacionales tendrían nivel constitucional y podrían ser parámetro de

⁶ A su vez esta noción deriva de la de “bloque de legalidad” con la cual se designaba, por encima de las leyes, a las reglas derivadas del principio de legalidad. Véase Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas-Universidad de Sevilla, 1991, pp. 19 y 20

⁷ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

constitucionalidad de las normas inferiores, lo que no se ha reconocido formalmente.⁸

El problema cambiaría. Ya no se trataría de la ubicación jerárquica sino de la verificación de que un instrumento internacional esté de acuerdo con la Constitución, pero ¿cómo revisamos la conformidad de un tratado con la Constitución?

Consideramos que hay tres momentos para ello: cuando se celebra, cuando se aprueba, o bien, cuando ya forma parte del ordenamiento jurídico, esto es, una vez publicado.

La tercera posibilidad es la que existe actualmente en nuestro sistema jurídico y es muy complicada, pues no guarda ninguna armonía con el sistema internacional. En consecuencia, nuestras reflexiones se centran en los momentos restantes.

III. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEBEN REVISARSE CONSTITUCIONALMENTE DE MANERA PREVIA A SU INCORPORACIÓN COMPLETA AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Con las reformas constitucionales y legales de 1988 y 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquirió la naturaleza de un auténtico tribunal constitucional, ya que contiene las principales facultades con las que cuentan los más prestigiados tribunales constitucionales de nuestro entorno. La defensa de los derechos humanos, la posibilidad de que los sujetos públicos defiendan las competencias que le han sido otorgadas por el texto constitucional, la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de las leyes y la posibilidad de declarar la invalidez de las normas generales, son aspectos indispensables en la defensa de la Constitución.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de continuar fortaleciendo nuestro más alto tribunal en la tarea de intérprete supremo de la Constitución, es necesario introducir una nueva facultad para que nuestro sistema de control constitucional adquiera la congruencia que por cuestiones históricas no se había alcanzado en el ámbito internacional.

Con esta nueva facultad, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estará a la altura de cualquiera de los tribunales constitucionales que cuen-

⁸ Ha sido frecuente utilizar la expresión parámetro de constitucionalidad como sinónimo de bloque de constitucionalidad, aunque nosotros aquí utilizamos aquella para significar precisamente el control que dicha noción en sí misma conlleva.

tan con un amplio desarrollo jurisprudencial y también con un gran prestigio. Consecuencia de esto, se propone la introducción en el artículo 105 constitucional de unos vocablos que caractericen la naturaleza de nuestro más alto tribunal, que es la de ser una suprema corte de justicia constitucional, con la finalidad de defender nuestra Constitución.

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional cada vez se intensifican más, a grado tal que resulta indispensable prever un mecanismo de control constitucional que haga congruente el ámbito que le corresponde a cada uno de ellos. Según se encuentra regulado, nuestro sistema de justicia constitucional es contradictorio, ya que es posible que un particular impugne mediante el juicio de amparo el contenido de un tratado internacional por contradecir el texto de nuestra Constitución. O bien que el procurador general de la República presente una acción de inconstitucionalidad en contra de un instrumento internacional, o que cualquiera de los sujetos públicos legitimados en la controversia constitucional también impugnen un tratado internacional.

La solución que adopte la Suprema Corte ante el ejercicio de cualquiera de estos procesos puede no ser la más idónea, ya sea porque el instrumento sea inaplicable o bien porque corre el riesgo, al menos en posibilidad, de ser anulado, sobre todo por el criterio jurisdiccional aislado mediante el cual un tratado internacional está por debajo del texto constitucional.

En este sentido, se propone como solución una que ha funcionado en diversos países en los que se ha introducido un control previo de la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de manera tal que los órganos públicos que intervienen en su incorporación al sistema jurídico pueden solicitar, previamente al externamiento del consentimiento del Estado, a la Suprema Corte el análisis de dicho instrumento internacional a fin de determinar si su contenido es contrario a la Constitución. La opinión que emita nuestro más alto tribunal será vinculante, de manera tal que en caso de comprobarse la contradicción esa circunstancia obligará a las instancias correspondientes a no expresar el consentimiento del Estado, a menos que previamente se realice una reforma constitucional que haga compatible ambos textos. Sólo así nuestro sistema constitucional entrará en armonía con el sistema internacional.

El texto que se propone para introducir esta nueva facultad es el siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes en materia de justicia constitucional:

I...

II...

III. De la consulta previa que el presidente de la República o la Cámara de Senadores presente con motivo de la incorporación de un instrumento internacional definitivo a nuestro sistema jurídico, a efecto de dilucidar si su contenido es contrario a la Constitución. La opinión que emita la Suprema Corte tendrá carácter vinculante.

IV. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ES EL INSTRUMENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL IDÓNEO EN ESTA MATERIA

Esta reflexión encuentra su punto de partida en la redacción del artículo 105 fracción II, inciso b), en el cual se dice:

Artículo 105.

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

b) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano,

c) el procurador general de la República, en contra de las leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

De esta redacción puede fácilmente advertirse que la Cámara de Senadores puede presentar una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de un tratado celebrado por el Estado mexicano.

No cabe duda que el tratado internacional es una norma de carácter general y la publicación debe interpretarse en el sentido de dar a conocer, esto

es, cuando el presidente de la República envíe el tratado celebrado a la Cámara de Senadores.

La celebración hace referencia a la facultad del presidente de la República, conforme al artículo 89, fracción X, para celebrarlos y someterlos a la aprobación de la Cámara de Senadores. En consecuencia, la Cámara de Senadores antes de proceder a la aprobación y después de haber sido celebrado el tratado internacional, puede acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que le indique si dicho instrumento internacional está conforme o no con el texto constitucional.

En caso de no estar conforme, la Cámara de Senadores bien podría negarse a aprobar el tratado internacional o bien presentar una iniciativa de reforma constitucional a efecto de poder aprobar el texto internacional.

V. LA RECEPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO PASA POR EL CRITERIO DE JERARQUÍA, SINO POR EL DE APLICABILIDAD

El criterio jerárquico de recepción de los tratados internacionales sigue causando problemas. Los sistemas normativos están articulados de tal manera que cuando hay una colisión entre un tratado internacional y una norma de derecho interno deba aplicarse un criterio jerárquico. Bajo este esquema, el criterio de la Suprema Corte de Justicia no creo que aporte una solución al problema. A mi modo de ver únicamente lo está trasladando un peldaño más arriba, al que acaba de crear entre la Constitución y las leyes.

En fechas recientes empieza a abrirse paso una concepción del sistema constitucional en donde el fundamento ya no reside exclusivamente en la Constitución vista como *norma normarum*, como norma que da validez a todo el ordenamiento jurídico, sino más bien como el texto fundamental que articula los diversos sistemas jurídicos que se encuentran en un determinado territorio, esto es, entre el internacional y el interno. Así, la Constitución es criterio de validez para las normas de derecho interno, pues es ella la que determina la forma en que esas normas deberán producirse. Sin embargo, en el caso de las normas internacionales es el sistema internacional quien lo hace, en específico la Convención de Viena sobre los Tratados, pues allí encontramos los criterios para la elaboración de las normas internacionales. Siendo esto así, no vemos cómo la Constitución puede incidir en la validez de un sistema en el que no ha participado. Es de considerarse que ese campo le está impedido.

No obstante lo anterior, debe reconocerse, pues de otra manera no podría haber articulación entre dos sistemas normativos, que todavía le queda un campo reservado a la Constitución, el cual resulta indispensable para que el sistema internacional ingrese al nacional, ya que la Constitución continúa desempeñando el papel supremo y principal en el ordenamiento jurídico. Por ello, hay que determinar su nuevo funcionamiento frente a las normas de derecho internacional, pues el relativo a las del derecho interno sigue siendo el mismo.

En este sentido, coincido con algunos autores en el sentido que la Constitución es la norma que da el criterio de validez para el derecho interno, pero tratándose del derecho internacional, sólo articula la aplicación de ese sistema, que ya es válido —de acuerdo con sus criterios— en el orden jurídico interno. Luego entonces, los criterios de validez y aplicación pueden escindirse tratándose de las normas internacionales y ello no debe extrañar porque precisamente para su constitución tuvo que partirse de una escisión, la que está representada por los países que se ponen de acuerdo para crear una norma de derecho internacional. En el caso de las normas de derecho interno no creo que se pueda hacer esta división. La norma válida se aplica, mientras que la inválida, más que dejar de aplicarse, es que dejó de existir.⁹

Puede parecer que ese reconocimiento de la Constitución respecto de la validez de las normas internacionales de acuerdo con las pautas del derecho internacional no es una condición suficiente para tener aplicación en el sistema jurídico interno; a lo que debe añadirse que ello no debe asociarse con la validez, sino sólo con la aplicación, pues así podrá sostenerse que una norma internacional aparte de ser válida en su sistema debe cubrir ciertos requisitos. En el caso de México, por ejemplo, deberá estar de acuerdo con la regulación que presenta la Constitución. Es más, en principio esto no debe ofrecer ningún problema porque precisamente antes de crearse la norma internacional se debe corroborar su congruencia con el derecho interno.

Por otra parte, debemos concluir que si la validez de la norma internacional no puede ser examinada a la luz de las normas constitucionales, podemos decir, en congruencia, que ella tampoco podría servir de criterio para analizar la validez de las normas constitucionales, y menos aun de las normas infraconstitucionales. Un posterior criterio de nuestro máxi-

⁹ Véase a este respecto la excelente obra de Requejo Pagés, Juan Luis, *Sistemas normativos, Constitución y ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Madrid, MacGraw-Hill, 1995.

mo tribunal debiera tomar en cuenta, ya sea para rechazar o aceptar, pero analizándolo, el criterio de la aplicabilidad tratándose de normas internacionales.

VI. CONCLUSIÓN

Si los instrumentos internacionales una vez que han sido firmados por el presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores forman parte de nuestro derecho interno, lo deseable es que los juzgadores, todos, los tomen en consideración teniendo presente que son normas generales que pueden tener o no aplicación al caso concreto, dependiendo el tema que estén resolviendo, pero sin introducir un criterio jerárquico que los obligue a revisar previamente si el instrumento internacional está de acuerdo con la Constitución. Sabemos, sin embargo, que mientras persista el criterio según el cual los instrumentos internacionales estén por debajo de la Constitución será difícil alcanzar este escenario.

A pesar de lo anterior, pero continuando dentro del esquema impuesto por un criterio jerárquico de validez, somos de la opinión que reforzando nuestro sistema de control constitucional mediante la introducción de un control previo de los tratados internacionales y aplicando la noción de bloque de constitucionalidad a los instrumentos internacionales que hayan pasado este control previo, podemos obtener un esquema más armónico de articulación entre el derecho internacional y el derecho nacional, especialmente en materia de derechos humanos, que es el más preocupante.

No obstante las anteriores consideraciones que cambiarían con mucho nuestro sistema de control constitucional, debemos reiterar que al contraponer norma internacional y norma constitucional estamos también contraponiendo dos modos de producción jurídica diferentes de las normas en conflicto, razón por la cual es deseable resolver este supuesto enfrentamiento aplicando la norma que sea más benéfica para el individuo, esto es, acudiendo a un criterio de aplicabilidad y dejando a un lado el jerárquico.